



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

REF: Ordinario Laboral

DEMANDANTE: Carlos Dario Cataño Mendoza

DEMANDADO: Centro Integral De Neurociencias Clínicas SAS
– CENIC SAS-.

RADICADO: 20001.31.05.004.2017.000147.01.

MAGISTRADO PONENTE:

DR ALVARO LOPEZ VALERA

APELACIÓN DE SENTENCIA

Valledupar, julio veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

FALLO

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, procede la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, a resolver de manera escritural el recurso de apelación propuestos en término y legalmente sustentado por la parte demandada en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, el 01 de febrero del 2018, en el proceso ordinario laboral que Carlos Darío Cataño Mendoza le sigue a la sociedad Centro Integral De Neurociencias Clínicas Sas – Cenic Sas-.

I.- ANTECEDENTES

1.1.- LA PRETENSIÓN

Carlos Darío Cataño Mendoza, a través de su apoderado judicial demanda a la la sociedad Centro Integral De Neurociencias Clínicas Sas – Cenic Sas-, para que por los tramites del proceso ordinario laboral se declare que entre él y la demandada, existió un contrato de trabajo a término fijo desde el 12 de enero al 23 de diciembre del 2016, en consecuencia se condene a la demandada al pago de salarios, prestaciones sociales, vacaciones, indemnización moratoria ordinaria por el no pago de salarios y prestaciones sociales, así como las costas, incluidas las agencias en derecho.

1.2.- LOS HECHOS

En síntesis relatan los hechos de la demanda que Carlos Darío Cataño Mendoza, suscribió un contrato de trabajo a término fijo con la sociedad CENIC SAS, a partir del 12 de enero del 2016, el cual terminó el 23 de diciembre del mismo año.

En vigencia de ese contrato el actor se desempeñó como fisioterapeuta, bajo la estricta subordinación de la coordinadora asistencial y el jefe de personal de la sociedad demandada, cumpliendo con un horario de trabajo.

Como salario, Carlos Darío Cataño Mendoza, devengaba la suma mensual de \$1.549.8000.

1.3.- LA ACTUACIÓN

Luego de haber sido subsanada la demanda, fue admitida mediante auto del 10 de julio del 2016.

Una vez notificada la demandada el 29 de septiembre del 2017 (fl 49), contestó la demanda, la cual fue devuelta para su subsanación mediante auto del 10 de noviembre del 2017 (fl 63); y al no haber sido subsanada, mediante auto del 28 de noviembre del 2017 (fl 66), se tuvo por no contestada la demanda por parte de Cenic sas.

1.4.- LA SENTENCIA

Luego de historiar el proceso, la juez de primera instancia entró a valorar las pruebas en punto a determinar la procedencia de las pretensiones de la demanda, habiendo encontrado demostrada la existencia de un contrato de trabajo a término fijo entre Carlos Darío Cataño Mendoza y Cenic sas, cuya vigencia fue del 12 de enero al 12 de julio del 2016.

Al no encontrar satisfechas algunas obligaciones laborales, condenó a Cenic sas, a pagarle al actor, sumas por concepto de salarios, prestaciones sociales, vacaciones, e indemnización moratoria ordinaria por el no pago de salarios y prestaciones sociales, así como las costas procesales.

Inconforme con esa decisión, la parte demandada interpuso recurso de apelación en contra de la misma, el que se concedió en el efecto suspensivo.

1.5. EL RECURSO DE APELACIÓN QUE SE DECIDE.

La demandada Centro Integral de Neurociencias Clínicas sas, solicitó con su recurso de alzada que se revoque parcialmente la sentencia de primera instancia, en tanto que se le vulneró el derecho fundamental a la defensa al no haberse admitido la contestación de la demanda, haciendo prevalecer el derecho procesal por encima del derecho sustancial, contrariando los postulados constitucionales y jurisprudenciales al respecto.

Solicitó ser absuelta del pago de la condena que le fue impuesta por indemnización moratoria ordinaria, argumentando en síntesis que la misma no es procedente, al no haberse demostrado en el presente asunto que hubiere obrado de mala fe, y que por el contrario debe ser absuelta de la misma si el no pago al trabajador de sus derechos laborales obedeció al incumplimiento de las EPS, en el pago de su obligaciones a cargo, lo que es un hecho notorio ya que en las noticias se publica diariamente dicha situación.

II.- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Con la expedición de la Ley 712 de 2001, varió sustancialmente, el tema de competencia del ad quem en lo referente al recurso de apelación, que sea propuesto en contra de las sentencias de primer grado, dado que de acuerdo con su artículo 35, por medio del cual fue adicionado

el artículo 66A del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad social, es a las partes a quienes corresponde delimitar expresamente las materias a que se contrae expresamente ese recurso.

Se comprueba que los presupuestos procesales están más que cumplidos y que tampoco se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta este momento, ni en primera ni en segunda instancia, ni las partes alegaron en tal sentido.

De acuerdo con los antecedentes planteados, el problema jurídico puesto a consideración de éste tribunal, se contrae a determinar si erró el juez de primera instancia al condenar a la demandada a pagarle al demandante la indemnización moratoria ordinaria, por el no pago de salarios y prestaciones sociales, o si por el contrario la misma debe ser absuelta de dicho pago al no haberse acreditado la mala fe, necesaria para imponer dicha condena.

La repuesta que se le dará a ese planteamiento será la de declarar acertada esa decisión de condenar a la demandada a pagarle al actor dicha indemnización moratoria, puesto mal se puede considerar que hubiere obrado de buena fe, al dejarle de cancelar los derechos laborales a su cargo, si no es una razón válida para llegar a ese entendimiento, la expuesta en su acto del recurso.

El artículo 65 del CST, establece que: “Si a la terminación del contrato, el {empleador} no paga al trabajador

los salarios y prestaciones debidos, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo”.

Ahora bien, para determinar la procedencia de la condena por éste concepto, es necesario aclarar que esa indemnización, no es de aplicación automática, sino que en torno a su imposición se exige que el juez haga una valoración de la conducta remisa del empleador en orden a establecer si está o no revestida de mala fe, caso en el cual resultaría procedente.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de marzo 16 de 2005 expediente 23987, M.P Gustavo José Gnecco Mendoza, al tratar éste tema de la buena y mala fe expuso:

“La buena fe se ha dicho siempre que equivale a obrar con lealtad, con rectitud, de manera honesta, en contraposición con el obrar de mala fe; y se entiende que actúa de mala fe ‘quien pretende obtener ventajas o beneficios sin una suficiente dosis de probidad o pulcritud’ (Gaceta Judicial, Tomo LXXXVIII, pág. 223), como lo expresó la Sala Civil de esta Corte en sentencia de 23 de junio de 1958”

Asimismo, esa misma corporación ha sostenido que:

“Las sanciones moratorias (arts. 65 CST, 99 Ley 50/90) proceden cuando el empleador no aporta elementos de convicción o razones satisfactorias y creíbles de su conducta, es decir, que obró de buena fe

pese a incurrir en mora en el pago de salarios y prestaciones del trabajador¹”.

De igual modo, la Sala ha estimado que la buena o mala fe no depende de la prueba formal de los convenios o de la simple afirmación del demandado de creer estar actuando bajo un vínculo no laboral, pues, en todo caso, es indispensable verificar «otros tantos aspectos que giraron alrededor de la conducta que asumió en su condición de deudor obligado; vale decir, además de aquella, el fallador debe contemplar el haz probatorio para explorar dentro de él la existencia de otros argumentos valederos, que sirvan para abstenerse de imponer la sanción» (CSJ SL9641-2014).

En el sub examine, no obra prueba alguna con el alcance de demostrar que la omisión por parte de la demandada Cenic sas, de hacer efectivo el pago de las acreencias laborales pertenecientes al demandante obedeció a un hecho ajeno a su voluntad, que permite colocar su conducta omisiva dentro del campo de la buena fe, para de esa manera exonerarla de la condena por indemnización moratoria, al no tener ese alcance o connotación el que las EPS que contrataron sus servicios le adeuden los valores causados con ocasión de los mismos, máxime cuando no se aportó prueba demostrativo de ello, eso por lo cual la sentencia de primera instancia será confirmada, lo que en efecto se hace.

Por otra parte, frente a la presunta violación al derecho de defensa que aduce la demandada en los fundamentos del recurso de alzada, por no haberse admitido la contestación de la demanda por ella presentada, debe decirse que la Sala no encuentra tal vulneración, como quiera que si bien el juez de instancia dio por no contestada la

¹ SL1439-2021.

demanda mediante auto del 28 de noviembre del 2017 (fl 66), no se observa que Cenic sas, hubiera interpuesto recurso alguno (reposición - apelación) en contra de dicha decisión.

Con todo lo dicho se confirmará en su integridad la sentencia acusada, y al no haber prosperado el recurso de apelación interpuesto por Cenic sas, esta será condenada a pagar por las costas de insta instancia.

Por lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala N° 2 Civil – Familia – Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: *Confirmar en su integridad la sentencia proferida el 01 de febrero del 2018, por el juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar.*

SEGUNDO: *se condena a Cenic sas, a pagar las costas por esta instancia, inclúyase como agencias en derecho la suma equivalente a 2 SMLMV, líquidense concentradamente en el juzgado de origen.*

TERCERO: *una vez ejecutoriada esta decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen.*

Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de

marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la pandemia provocada por la enfermedad conocida como COVID-19

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



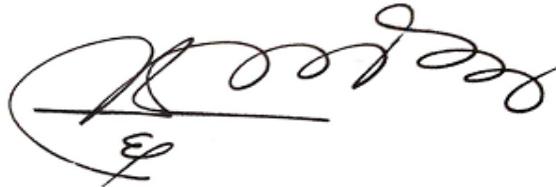
ALVARO LÓPEZ VALERA

Magistrado Ponente



JHON RUSBER MOREÑA BETANCOURTH

Magistrado



JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ

Magistrado